



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 244-2024-TCE, se ha dictado, lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 244-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de octubre de 2024.- Las 14h21.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en siete (7) fojas, firmado por la recurrente, señora Lorena Elizabeth Madrid Enríquez y su patrocinador, abogado Fernando Guevara, presentados en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 27 de octubre de 2024 a las 12h30.

I
ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2024, a las 15h51, se recibe en la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (8) fojas firmado por la señora Lorena Elizabeth Madrid Enríquez y por el abogado Fernando Guevara, y en calidad de anexos once (11) fojas¹.
2. Mediante el escrito referido en el numeral 1 *ut supra*, la señora Lorena Elizabeth Madrid Enríquez, quien comparece ante este Tribunal por sus propios derechos presentó un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269, numeral 12² de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).
3. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 207-25-10-2024-SG de 25 de octubre de 2024 y el informe de realización de sorteo de 25 de octubre de 2024 a las 09h56, se determina que la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **244-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.

¹ Fojas 1 a 20.

² Art. 269 “(...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

³ Fojas 21 a 23.



4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 25 de octubre de 2024, a las 16h35, en un (1) cuerpo contenido en veintitrés (23) fojas⁴, conforme se evidencia de la razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.
5. Mediante auto de sustanciación de 25 de octubre de 2024, a las 17h51⁵, en mi calidad de juez sustanciador de la causa, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuse que en el plazo de dos (2) días, la recurrente aclare y complete su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE).
6. Escrito en siete (7) fojas, firmado por la recurrente, señora Lorena Elizabeth Madrid Enríquez y su patrocinador, abogado Fernando Guevara, presentados en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 27 de octubre de 2024 a las 12h30⁶ y recibidos en este despacho el 28 de octubre de 2024 a las 08h15.

II CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral; en tanto que el artículo 245.4 del Código *ibídem* determina los presupuestos que ocasionan la inadmisión de una causa contencioso electoral.
8. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.
9. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la acción, denuncia o recurso no cumple con esos

⁴ Fojas 24.

⁵ Fojas 25 a 26.

⁶ Fojas 29 a 37.



AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 244-2024-TCE

requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

10. Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral. Del mismo modo, previo a superar la fase de admisión a trámite, resulta imperativo para los juzgadores verificar que el recurso no incurra en los presupuestos determinados en el artículo 245.4 del Código de la Democracia como causales de inadmisión.
11. De la revisión del escrito inicial presentado el 24 de octubre de 2024, a las 15h51, se evidencia en lo principal que la señora Lorena Elizabeth Madrid Enríquez, manifiesta que interpone ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 12 del artículo 269 de Código de la Democracia, esto es, por un litigio interno del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.
12. Señala que su recurso se plantea en contra del: *"(...) acta de fecha 30 de septiembre de 2024, dictado por parte del Consejo Político Cantonal y Provincial de Pichincha"*
13. Como pretensión, la recurrente indica que: *"(...) al haber demostrado que la señora Lorena Madrid si venia de un proceso democrático interno de elecciones primarias y al haber sido designada en reemplazo de la señora Consuelo Arequipa por el MUPP solicito a su autoridad **se disponga la calificación e inscripción de la candidatura de la señora Lorena Madrid**, y de los demás candidatos del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, **para Asambleístas Provinciales de Pichincha, Circunscripción 2, para las Elecciones Generales 2025**"* (énfasis añadido).
14. Al evidenciarse *prima facie* que la recurrente confundía la causal por la cual interponía el recurso subjetivo contencioso electoral con su pretensión y con el fin de determinar si corresponde a aquellas causas que se tramitan en una o en dos instancias, con auto de 25 de octubre de 2024, le dispuse aclarar y completar su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del RTTCE; ordené que cumpla en lo principal, los siguientes requisitos:

-Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados"



AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 244-2024-TCE

La compareciente deberá aclarar y acreditar en legal y debida forma la calidad en que comparece ante este Tribunal, presentando en original o copia certificada emitida por autoridad competente, el documento a través del cual se corrobore la calidad en la que interpone su recurso.

-Numeral "3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho"

Al respecto, la recurrente deberá aclarar el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone su recurso y determinar con precisión los hechos, acciones u omisiones, así como la persona o personas a quienes se atribuye la emisión de dicho acto.

-Numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".

Fundamente con claridad los agravios que causa el acto impugnado, así como precise los preceptos legales que con la expedición de la resolución objeto del recurso han sido vulnerados, y determine el tipo de recurso que propone ante este Tribunal, con la indicación de la causal en que éste tiene fundamento.

-Aclare su pretensión concreta, en relación con el tipo de recurso que presenta ante este Órgano.

15. La recurrente, al momento de aclarar y completar el recurso⁷, respecto a los citados requisitos, señaló:
16. Que sus nombres y apellidos completos son Lorena Elizabeth Madrid Enríquez, que comparece por sus propios derechos y no de terceros "*fundamentada en lo que determinan los Artículos 269, numeral 12 y 269.4 de la Ley Orgánica Electoral-Código de la Democracia*".
17. Ya que tiene un ligamen directo con lo indicado, es pertinente tomar en cuenta que en la pretensión, que también se le ordenó aclarar o completar a la recurrente, enuncia:

"1. El recurso que presento es el recurso subjetivo electoral por litigio interno. Con los fundamentos de hecho como de derecho antes expuestos y al haber demostrado y justificado la legitimidad de la candidatura de la señora

⁷ Ver fojas 73 a 77 del expediente.



*Lorena Madrid Enríquez a la asamblea nacional, por haber cumplido con los requisitos establecidos, solicito a su autoridad **se disponga la calificación e inscripción de la candidatura de la señora Lorena Madrid, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para Asambleístas Provinciales de Pichincha, Circunscripción 2, para las Elecciones Generales 2025.*** (énfasis añadido).

18. De lo anotado se evidencia que la recurrente especifica tanto en su escrito inicial como en su aclaración que la causal en la que fundamenta su recurso, es la 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, y que el mismo, tiene como finalidad que este Tribunal ordene la calificación de e inscripción de su candidatura a la dignidad de Asambleísta Nacional por la circunscripción 2 de Pichincha para el proceso de “Elecciones Generales 2025” por haber superado el proceso de elecciones primaria de la organización política “MUPP”. Al respecto es necesario precisar que el Código de la Democracia, en las causales de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, contempla la número 2 que atañe a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, cuyo objeto es justamente el planteado por la recurrente de la presente causa, y cuyo trámite corresponde por sorteo, a un juez sustanciador y la resolución final recae en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en una sola instancia; en tanto que, en los casos previstos en el numeral 12 referente a “*Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”, en el que sustenta la recurrente sus asertos, la sustanciación tiene dos instancias, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 72 del Código ibídem, correspondiéndole la primera instancia a un juez y la segunda y definitiva, al Pleno de este Órgano, estableciéndose además, durante la tramitación de los recursos amparados en la causal 12, la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos, a diferencia del otro caso, en que se resuelve en mérito de los autos.
19. Lo anotado implica que, si bien el Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación de dar cumplimiento a la norma constitucional y garantizar el acceso a la justicia⁸, para que ello ocurra, las partes procesales tienen el deber de encausar sus pretensiones al procedimiento establecido en la ley, ya que cada procedimiento tiene sus reglas propias y particulares, por ello, los peticionarios deben adecuar el escrito que contiene el recurso a los procedimientos y requisitos determinados en el ordenamiento jurídico.
20. En el caso en concreto, conforme se dejó señalado previamente, el legislador ha previsto que el recurso por la aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas tiene una única instancia y nace de una resolución emanada por el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados; mientras que, para el caso de los conflictos internos que se suscitan dentro de una organización política, estos se producen ante la resolución definitiva o la falta de

⁸ **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.



respuesta de los órganos internos de la organización política, conforme al procedimiento previsto en su normativa

21. Por lo tanto, resulta necesario establecer que el procedimiento para sustanciar una determinada controversia no está disponible a la voluntad de las partes, y si bien el juez puede suplir errores u omisiones de derecho, el error en la determinación del procedimiento de la causa no es subsanable, constituyéndose una carga para quien activa la jurisdicción electoral.
22. En este orden de ideas, es evidente que en el trámite y sustanciación de la presente causa, se ha garantizado el acceso de la peticionaria ante el Tribunal Contencioso Electoral, ya que, al advertir defectos en el recurso, se dispuso que este sea aclarado y completado. No obstante, la recurrente mantiene su yerro en lo que corresponde al procedimiento a seguir, evidenciándose así una clara contradicción entre las pretensiones y el procedimiento, imputable a la propia parte procesal.
23. En cuanto al requisito 3 cuya aclaración se dispuso a la recurrente, esta indica: *"(...) debo manifestar que el acto administrativo objeto del presente recurre y que no ha sido cumplido por litigio interno en el movimiento pachakutik, es el acta de fecha 30 de septiembre del 2024, dictado por el Consejo Político Cantonal y Provincial de Pichincha"* (sic en general).
24. El artículo 269 del Código de la Democracia establece que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al de la notificación de la resolución recurrida.
25. Respecto a la oportunidad en la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, es importante señalar que la recurrente impugna un acta de 30 de septiembre de 2024, y plantea el presente recurso el 24 de octubre de 2024, esto es, habiendo transcurrido 24 días, por lo que además de lo señalado en los numerales *ut supra*, deviene en extemporáneo.
26. En tal sentido y al haberse identificado las inconsistencias del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Lorena Elizabeth Madrid Enríquez, este juzgador evidencia que el mismo, incurre en los presupuestos contemplados en los números 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 11 del RTTCE, que en similar texto, disponen:

"Art. 245.4 (...) Serán causales de inadmisión las siguientes:

(...) 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.



4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.”.

Por lo expuesto, en mi calidad de juez de instancia, **resuelvo:**

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Lorena Elizabeth Madrid Enríquez, al amparo de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de este auto a la señora Lorena Elizabeth Madrid Enríquez, en las direcciones electrónicas: consorcio-madrid-asociados@hotmail.com / lore.leonel@hotmail.com.

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 29 de octubre de 2024.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL